

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0288/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en lo siguiente:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00765221, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información (adjunto también en pdf) En cada uno de os puntos que solicito, favor de considerar que en caso de no contar con algún dato o no tener la información procesada/sistematizada, favor de responder con aquella con la que sí se cuenta sin importar si esta procesada/sistematizada o no. Se solicita también no hacer referencia a otras respuestas o vínculos toda vez que en ocasiones estos no se encuentran disponibles, a) Eventos en los que se ha hecho uso de armas de fuego por parte de algún elemento de la policía de esta dependencia en servicio para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información), b) Número de policías de esta dependencia fallecidos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Se solicita no incluir fallecimientos por suicidios o accidentes con el arma de fuego del propio personal. Se solicita presentar la información desagregada por fecha y municipio (en caso de existir la información). c) Número de policías de esta dependencia heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). d) Sexo y edad de los policías de esta dependencia fallecidos y heridos en servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información), e) Número de civiles muertos por arma de fuego accionada por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información), f) Número de civiles heridos por arma de fuego accionado por un policía a de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información), g) Sexo y edad de los civiles muertos y heridos por arma de fuego de un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de*

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

*existir la información), h) Número de civiles heridos y fallecidos por balas de goma o cualquier proyectil antimotín accionado por un policía de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información). i) Número de policías de esta dependencia fallecidos fuera de servicio por arma de fuego para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información), j) Número de policías de esta dependencia en activo para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por año. De ser posible se solicita incluir el sexo de los elementos activos, k) Número de personas detenidas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información), l) Número de armas incautadas por policías de esta dependencia para los años 2018, 2019 y 2020. Favor de presentar la información desagregada por fecha y por municipio (de existir la información)." (Sic)*

**II.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el entonces solicitante, envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**III.** En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesta, misma que le asignó el número de expediente **RR-0288/2021** y turnó a esta Ponencia para su substanciación.

**IV.** En proveído de treinta y uno de junio del presente año, se ordenó prevenir al ahora recurrente a fin de que manifestara si era persona física o moral, en caso de tratarse se persona moral, debería de presentar el documento idóneo que acreditara tal situación.

**V.** Mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente dio cumplimiento a la prevención realizada mediante el

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** RR-0288/2021.  
**Folio de la solicitud:** 00765221

auto que antecede, razón por la cual se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**VI.** Por acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso se estableció que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; asimismo ofreció pruebas. Por tanto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Bajo este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

***“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN  
NO ES CIERTO EL ACTO, por los siguientes razonamientos:***

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la  
solicitud: 00765221

**Primero. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:**

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;**
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;**
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;**
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;**
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;**
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
- IX. La falta de trámite a una solicitud;**
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XII. La orientación a un trámite específico."**

**Es así que, los agravios expresados por el quejoso no se ajustan a ninguna de las causas para la procedencia del recurso de revisión, debido a que se duele de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; sin embargo, esta aseveración no corresponde a la diligencia que se dio a la solicitud de información con folio de registro 00765221.**

**Aunado a lo anterior, ante la recepción de toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, esta se encuentra sujeta al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así que dichos supuesto normativos establecen los requisitos que deberán cubrir las solicitudes de acceso a la información para su procedencia, estableciéndose en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:**

**"Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

- I. Nombre del solicitante.**
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones.**
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada.**
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.**
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

*Así mismo, se determina en el artículo 149 de la Ley de la materia, que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

*Ante la recepción de la solicitud 00765221, se revisó que la petición, cumpliera con los elementos necesarios para su tramitación, sin embargo, se observó que todos los cuestionamientos planteados contenía conceptos que resultan ambiguos, ya que el solicitante refería: "Eventos" v "Elementos de Policía", lo que resulta impreciso e insuficiente, para realizar la búsqueda de los documentos que pudieran contener los datos .del interés del solicitante; por lo que, en términos de los dispuesto en la Ley de la Materia, esta Unidad en ejercicio de sus facultada determino prevenir y requerir al solicitante, con el fin de que este aportara mayores detalles para dar trámite a su petición.*

*Es así que, el artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado, establece un término de hasta diez días hábiles, para la atención del requerimiento realizado por los sujetos obligados, para el caso concreto, la solicitud contiene doce cuestionamientos, y en cada uno de ellos se aludía a los conceptos "Eventos" v "Elementos de Policía", motivo por el cual no se pudo determinar el tipo de documentos o datos que se pretendía. Debe precisarse que, el término "Eventos" se define por la Real Academia Española como: hecho imprevisto, o que puede acaecer, suceso importante y programado, de índole social, académica, artística o deportiva.*

*En tanto, la locución: "Elementos de Policía", no corresponde al personal sustantivo y administrativo que integra la Fiscalía General del Estado, ya que, en términos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se establece que, para la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio*

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la  
solicitud: 00765221

*Público el mando y conducción de los agentes investigadores y de los servicios, así como el personal administrativo necesario para su funcionamiento. Aunado a ello, la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2021, estable dentro del catálogo de plazas y tabuladores, que la Fiscalía General del Estado contara con los siguientes cargos: Fiscal General, Fiscal Especial o Regional, Oficial Mayor, Jefe de la Oficina del Fiscal General, Coordinador General, Fiscal de Zona, Director General, Secretario de Apoyo Técnico y Ejecutivo, Titular de Unidad, Fiscal, Director de Área, Comisario, Asesor Ejecutivo, Asesor Especial, Supervisor de Agencias del Ministerio Público, Visitador, Supervisor Peritos, Asesor Técnico, Coordinador de Medios Alternativos, Subdirector, Fiscal Titular de Unidad, Fiscal Jefe, Fiscal Investigador, Comandante Ministerial, Ayudante General, Inspector General, Encargado de Seguridad Radiología, Jefe de Grupo Ministerial, Jefe de Departamento, Titular de Unidad de Apoyo Administrativo, Comisario Ministerial, Inspector Ministerial, Agente Investigador, Perito Jefe, Perito Supervisor, Perito Especializado, Perito Técnico, Facilitar Jefe, Facilitar Supervisor, Facilitador, Auxiliar Facilitador, Invitador, Auxiliar del Ministerio Público, Oficial del Ministerio Publico, Analista Jefe, Analista Supervisor, Analista de Información, Analista, Personal Operacionalmente Expuesto, Auxiliar, Honorarios, y Personal de Base; como se puede observar los cargos establecidos para la Fiscalía General del Estado en la normatividad aplicable, no se encuentra ningún cargo que corresponde al término solicitado por el recurrente, de allí que fuera necesario precisar que información, datos o documentos eran del interés del quejoso, además de ser requisito para la presentación de la solicitud, la descripción de los (documentos o la información solicitada).*

*En consecuencia, el requerimiento de información fue notificado a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, el día doce de mayo de dos mil veintiuno, feneciendo el término para cumplimentar el requerimiento, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, previo descuento de los días inhábiles; sin embargo, el solicitante no dio contestación alguna al requerimiento, tal como consta en el Sistema de solicitudes de Información, es así que, precluyó el derecho del solicitante al no cumplir con el procedimiento establecido para el ejercicio del derecho a la información, y en observancia al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la solicitud se tuvo por no presentada, cuando el solicitante no atiende el requerimiento de información adicional. Este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el derecho del recurrente, ya que el solicitante no observo el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto, en apoyo la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:*

**"Registro digital: 187149  
Instancia: Primera Sala  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: la./J. 21/2002  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002,  
página 314  
Tipo: Jurisprudencia**

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

*La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."*

**"Registro digital: 168293**

**Instancia: Segunda Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: 2a. CXLVIII/2008**

**Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de**

**2008, página 301**

**Tipo: Aislada**

**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

*La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer. Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán."*

Además, el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece:

*"La manifestación de las ideas no será objeto- de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. (...).**

**Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece en su artículo 1, lo siguiente:**

**"La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.**

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."**

**En tanto, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado Libre y Soberano de Puebla, consigna:**

**"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.**

**El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado."**

**Si bien es cierto, el quejoso tiene el derecho de acceder a la información que obra sobre las funciones documentadas por esta Fiscalía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, lo es también, que para ejercer dicho derecho debe**

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la  
solicitud: 00765221

*cumplir en los requisitos y procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente recurso de revisión debe ser desechado por improcedente, al actualizarse la fracción III, mismo que prevé:*

*"El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*En consecuencia, el recurso de revisión RR-0288/2021, debe ser desechado por improcedente, ya que el quejoso está promoviendo recurso de revisión impugnando la falta de respuesta, sin embargo, esta Unidad cumplió con el procedimiento establecido y fue la falta atención por parte del quejoso lo que concluyo el trámite de la solicitud, como se puede apreciar en el historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla. Se considera necesario especificar que el hoy quejoso no es veraz en su dicho, pues incurre dolosamente, al falsear su declaración en la expresión de agravios.*

*Segundo. - Finamente, debe destacarse que Fiscalía General del Estado no es responsable o administrador de la Plataforma Nacional de Transparencia, puesto que, los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) será el responsable de la administración general de la Plataforma Nacional. Es por ello" que los inconvenientes técnicos o configuraciones de dicha plataforma, y los procesos para el seguimiento de las solicitudes de acceso a la información, no son imputables a este Sujeto Obligado, al estar fuera de sus facultades y obligaciones.*

*De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción 1, 182 fracción 111, y 183 fracción IV, de la Ley de la materia, solicito a Usted Sobresea el recurso de revisión RR-0288/2021 por improcedente, adjuntando al presente los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan."*

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento señalada en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley.***

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Ahora bien, de autos de advierte que el día doce de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado requirió al entonces solicitante precisara a que se refería con los términos “eventos” y “elementos de la policía”, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, INFOMEX, del cual se observa:

***“Por este medio y con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que del análisis realizado a su solicitud de acceso a la información con folio 00765221, de fecha 07 de Mayo de 2021, para dar trámite a su solicitud de acceso a la información, es necesario que precise a que se refiere con los términos "eventos" y "elemento de la policía" que se encuentran en su solicitud de información, toda vez que el objetivo del derecho de acceso a la información es que las respuestas de los Sujetos Obligados cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer dicho derecho, a fin de mejor proveer una respuesta a usted. En consecuencia se requiere por única ocasión, para que en un término de hasta diez días hábiles precise la información a la que desea tener acceso. Informándole que el presente requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En caso de no atender el presente en el término establecido la solicitud se tendrá por no presentada. Reciba un cordial saludo.”***

Por tanto, resulta viable señalar los numerales 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de***

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

*folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

**ARTÍCULO 148.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre del solicitante;*

*II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*

*III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

*IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

**ARTÍCULO 149.** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”*

De los preceptos antes transcritos, se advierten que las solicitudes enviadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le asignara automáticamente un numero de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos, de igual forma, establecen que las mismas no se le podrán exigir mayor requisitos que el del nombre del solicitante, domicilio o

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** RR-0288/2021.  
**Folio de la solicitud:** 00765221

medio señalado para recibir la información o notificaciones, la descripción de los documentos o la información solicitada o cualquier otro dato que facilite la búsqueda y localización y la modalidad que prefiere se le otorgue el acceso de la información.

El numeral 149 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, contempla que cuando los detalles proporcionados por los ciudadanos para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir por una sola ocasión a los solicitantes dentro del plazo de los cinco días siguientes de la presentación o el envío de la solicitud, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información, el mismo que deberán hacerlo dentro del término de diez días hábiles.

De igual forma, el artículo antes citado establece que dicho requerimiento interrumpe el plazo para dar respuesta a la solicitud, por lo que, el término para dar contestación a la misma comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente al desahogo de dicha prevención haya realizado el solicitante, misma que el sujeto obligado debe atender la solicitud en los términos que el ciudadano haya desahogado el requerimiento.

Y en el caso que el solicitante no haya dado cumplimiento al requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud enviada o presentada por éste.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado el día doce de mayo de dos mil veintiuno, envió al hoy recurrente precisara la solicitud, en el sentido que, manifestara a que se refería con los términos "eventos" y "elemento de la policía" que se encontraban en su solicitud de información, toda vez que el objetivo del derecho de acceso a la información es que las respuestas de los sujetos obligados cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer dicho

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** RR-0288/2021.  
**Folio de la solicitud:** 00765221

derecho, a fin de mejor proveer una respuesta; por lo que, en términos del numeral 149 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, le indicó que aclara dicha situación dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes de la notificación, en el caso de no hacerlo se tendría por no presentada la solicitud.

Tal como se advierte de la prueba documental pública ofrecida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado consistente en capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla en la cual se puede advertir lo siguiente:

Untitled Page

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes  
 Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre de Paso	Recepción de la Solicitud	Sujeto Obligado	Fecha Inicio Oficial del Paso	Fecha Semáforo Amarillo	Fecha Semáforo Rojo	Fecha Limite
00765221	Documenta Prevención	Electronica	Fiscalía General del Estado	12/05/2021 20:37	12/05/2021 23:59	13/05/2021 23:59	14/05/2021 23:59

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1

Seguimiento de mis solicitudes

Paso 1. Buscar mis solicitudes  
 Paso 2. Resultados de la búsqueda  
 Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
<u>Determina si Previene al solicitante</u>	07/05/2021 00:57	12/05/2021 20:37	En Proceso		Fiscalía General del Estado
<u>Documenta Prevención</u>	12/05/2021 20:37	12/05/2021 20:38	En Proceso		Fiscalía General del Estado

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-0288/2021.  
Folio de la solicitud: 00765221

16/8/2021 PNT-PUEBLA

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla

Fiscalía General del Estado  
Titular Fiscalía General del Estado

SISTEMA INFOEX

Documenta Prevención

Acceso a la Información  
Nueva solicitud  
Candidatas a recurso  
Mis solicitudes  
Mis datos  
Actualizar mis datos  
Reportes  
Reporte público de solicitudes  
Reporte público de recursos  
Gráfica por tipo de respuesta  
Gráfica por dependencia  
Sujeto obligado  
Consulta estadística  
Manuales  
Sujeto Obligado

Cerrar sesión

Datos generales  
Folio 00765221  
Proceso Solicitudes de Información  
 (Mostrar Detalle...)

Prevención

"ARTÍCULO 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Documenta Prevención

Adjunto de la prevención

Por este medio y con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos (R)

(No hay archivo adjunto)

Cerrar

16/8/2021 PNT-PUEBLA

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla

Fiscalía General del Estado  
Titular Fiscalía General del Estado

SISTEMA INFOEX

Documenta Prevención

Acceso a la Información  
Nueva solicitud  
Candidatas a recurso  
Mis solicitudes  
Mis datos  
Actualizar mis datos  
Reportes  
Reporte público de solicitudes  
Reporte público de recursos  
Gráfica por tipo de respuesta  
Gráfica por dependencia  
Sujeto obligado  
Consulta estadística  
Manuales  
Sujeto Obligado

Cerrar sesión

Datos g  
Folio  
 (Mostrar Detalle...)

Por este medio y con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que del análisis realizado a su solicitud de acceso a la información con folio 00765221, de fecha 07 de Mayo de 2021, para dar trámite a su solicitud de acceso a la información, es necesario que precise a que se refiere con objetivo del derecho de acceso a la información es que las respuestas de los Sujetos Obligados cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer dicho derecho, a fin de mejor proveer una respuesta a usted. En consecuencia se requiere por única ocasión, para que en un término de hasta diez días hábiles precise la información a la que desea tener acceso. Informándole que el presente requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En caso de no atender el presente en el término establecido la solicitud se tendrá por no presentada.

Reciba un cordial saludo.

Adjun

Cerrar

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** RR-0288/2021.  
**Folio de la solicitud:** 00765221

De las capturas de pantalla en cita, se aprecia que el sujeto obligado recibió una solicitud de acceso a la información, folio 00765221, el día siete de mayo de dos mil veintiuno, y una vez que tuvo conocimiento del contenido de la misma, con fecha doce de mayo del mismo año, decide prevenir al ahora recurrente a fin de que precisara a que se refería con los términos “eventos” y “elementos de la policía”, lo anterior a fin de dar una respuesta coherente y congruente con lo solicitado. Otorgadole el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación para su cumplimiento, apercibiendolo que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada su solicitud.

Sin embargo, transcurridos los diez días hábiles, que establece el numeral 149 de la ley de la materia, mismo que ha sido transcrito en párrafos anteriores, el sujeto obligado no recibió respuesta.

Corroborar lo anterior, lo manifestado por el ahora recurrente al momento de enviar a través del correo electrónico institucional [contacto@itaipue.org.mx](mailto:contacto@itaipue.org.mx) el recurso de revisión que nos distrae, al señalar lo siguientes:

***“Envío como archivo adjunto el recurso de revisión de la solicitud con número de folio 00765221. El sujeto obligado no me ha dado respuesta alguna, por lo que presento adjunto mi recurso de revisión, así como una imagen que muestra un aparente error en la PNT, ya que dice que la solicitud está en proceso, sin embargo los plazos se han vencido y no me permite presentar ahí mi queja aun cuando estoy en tiempo. Yo no he recibido respuesta ni la PNT me da la opción de realizar una queja. Es por esta razón que envío y presento mi recurso de revisión por este medio”***

Es así que de las manifestaciones del recurrente y del Titular de la Unidad de Transparencia de sujeto obligado concatenado con las pruebas ofrecidas por éste último, es que se llega a la conclusión que, la razón por la que el quejoso no pudo presentar el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue porque el entonces solicitante, no dio cumplimiento a la prevención hecha por la autoridad responsable, la cual le fuera notificada a través del medio elegido para tal efecto, vía INFOMEX-sin costo, a fin de que precisara a que se refería con “eventos” y “elementos de la policía”, y con ello otorgarle una respuesta coherente y congruente con lo solicitado.

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** RR-0288/2021.  
**Folio de la solicitud:** 00765221

En consecuencia, es evidente que el sujeto obligado Fiscalía General del Estado, dio cumplimiento a lo establecido por el numeral 149 de la Ley de la Materia, previniendo al ahora recurrente a los tres días hábiles de haber recibido la solicitud con folio 00765221, no excediendo del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de ésta y después de haber transcurrido el término de diez días hábiles para atender la prevención, la autoridad responsable tuvo por no presentada la multicitada solicitud, lo anterior en apego a lo establecido por el arábigo antes citado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; de ahí que el recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza el acto reclamado por el recurrente, mismo que hizo consistir en la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia por parte de la autoridad responsable.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de actualizarse una causal de improcedencia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado.  
**Ponente:** Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
**Expediente:** RR-0288/2021.  
**Folio de la solicitud:** 00765221

Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.**  
**COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**